



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HUGO SEGUNDO SUAREZ ESPITIA contra E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, CON TALENTO HUMANO LIMITADA, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL – SINTRACORP-, SINTRACOL S.A.S, SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA –SINTRAUNSACOL-, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S – TEMPOSERVICIOS. RADICADO # 230013105002-2021-00009-00

INFORME AL DESPACHO-MONTERIA, FEBRERO 25 DE 2021.

Al despacho de la señora jueza informándole que el apoderado judicial de la parte accionante interpuso recurso de reposición contra providencia que inadmitió la demanda. -PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. - FEBRERO VEINTICINCO (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Decídase la situación presentada con ocasión de la interposición del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante contra la providencia dictada el día 28 de enero del año 2021.

PROVIDENCIA ATACADA.

Mediante proveído de fecha 28 de enero del presente año, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda incoada y concedió el término de 5 días para que la parte actora subsanara las falencias indicadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Considera el recurrente que la figura de la acumulación no opera respecto de los hechos de la demanda, sino que el numeral 7° del artículo 25-A no obliga a que cada circunstancia fáctica deba estar separada con algún número que la identifique.

Manifiesta que en un hecho no necesariamente debe corresponder a una sola situación fáctica, sino que puede estar conformado por varias, siempre y cuando busquen establecer una sola situación de hecho que tenga relevancia jurídica.

Expresa como ejemplo que en el hecho 16, se busca establecer la existencia de una relación laboral, por lo que hace referencia a los 3 elementos esenciales del contrato de trabajo, los cuales por su conexidad conforman un solo hecho procesal.

Indica además que de la lectura del artículo 31 del Código Procesal Del Trabajo, se desprende la posibilidad de acumular **HECHOS**, pues la citada norma obliga a que al

contestar la demanda en el caso de negar o manifestar que no le consta determinado hecho, debe manifestar las razones de su respuesta, siendo este el fundamento jurídico para acumular varias situaciones fácticas en un mismo hecho.

Finalmente, afirma que al momento radicar la demanda en el correo establecido para ello, remitió la misma a los hoy accionados.

Por lo anterior solicita al Despacho reponer el auto objeto del presente recurso en el sentido de admitir la demanda

CONSIDERACIONES.

Mediante providencia, el despacho ordenó la devolución de la demanda para que el extremo activo subsanara algunos defectos formales dentro del término de 5 días so pena de su rechazo, irregularidades consistentes en la acumulación de hechos y en la inexistencia de constancia remisión de demanda y anexos a la parte demandada

Dentro del término concedido, el gestor judicial allegó constancia de notificación a la parte demandada pero no readecuó correctamente el cuerpo de la demanda.

Previo a gestar el análisis sobre las razones de inadmisión de la demanda, es necesario precisar que el artículo 28 del C.P.T, autoriza al Juez para que antes de admitir la demanda y en el evento en que observe que no reúne los requisitos exigidos por la ley la devuelva al demandante para que subsane las deficiencias que le señale dentro de un término de cinco (5) días, corrección que de no hacerse conlleva al rechazo de la demanda.

El artículo 25 del C.P.T, establece los requisitos que debe reunir una demanda para que sea admitida, entre los cuales se encuentra la redacción de los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, estos deben estar debidamente clasificados y enumerados en forma clara, pues son dichos supuestos facticos el cimiento sobre los cuales se edifica la demanda y es en torno a ellos que se traba la litis, por lo tanto, los mismos no deben contener o describir más de una situación, ni tampoco la postura subjetiva de quien realiza su presentación, así como tampoco contener pretensiones, pues tales situaciones formales tienen su acápite correspondiente en el escrito demandatorio.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. *<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*

**Calle 24 Avenida Circunvalación, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERÍA-TELEFONO 7835155
CORREO j02lcmon@cendoj.ramajudicia.gov.co. WHATSAPP 3008351810**

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Pues bien, es deber del Juez realizar ese control de admisibilidad de la demanda, lo anterior con el ánimo de trabar adecuadamente la litis y entre otros aspectos permitir al accionado pronunciarse de forma individualizada sobre cada hecho.

El propósito de esta exigencia en cuanto a la enumeración de los hechos que sustentan la pretensión con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste, también exponga su posición sobre los hechos narrados por el actor, debiendo precisar, a su turno, expresamente cuales admite, niega o no le constan, lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilita adicionalmente al operador judicial la fijación del litigio.

Si los argumentos facticos no se encuentran debidamente determinados, separados y enumerados, resulta dispendioso tanto para las partes como para el funcionario judicial establecer con certeza respecto de qué aspectos no hay discusión entre los litigantes para así evitar un desgaste en la práctica de pruebas respecto de esos hechos.

Ahora bien, observado el memorial del recurso interpuesto, se constata que el solicitante es reiterativo en aceptar que está acumulando varios hechos en uno solo, situación que contraría lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Así bien, el argumento de que la figura de la acumulación no opera para los hechos descritos en el libelo introductorio planteada por el apoderado judicial, no puede ser de recibo, pues fundamenta su apreciación en el numeral 7° del artículo 25 A, el cual no existe en el texto normativo y además el artículo citado hace referencia es a la **acumulación de pretensiones** y no a la **acumulación de hechos**.

RECURRIBILIDAD DE AUTOS DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta lo precedente, hay que destacar que el auto que devuelve la demanda pertenece a la clasificación de autos de sustanciación, el cual busca dar trámite a actuaciones procesales, en este caso tiene como fin que el demandante subsane falencias advertidas por el Juez antes de dar admisión a la demanda.

Amén de lo anterior, el artículo 64 del CPT Y DE LA S.S establece lo siguiente:

ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION.
Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

Aunado a lo anterior, es imperioso remitirnos al artículo 90 del CGP, aplicable a la situación que se analiza en virtud del artículo 145 del CPT, y que señala:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)

Acorde con lo dicho, el despacho no puede reponer el auto atacado teniendo en cuenta que es un auto de sustanciación, aunado a que, por interpretación normativa, no es susceptible de recursos de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta el párrafo cuarto del artículo 118 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT, que reza:

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)

Se reanudará el termino otorgado al demandante para subsanar la demanda en los parámetros establecidos por el despacho, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

DENEGAR el recurso de reposición planteado por la parte accionada por las razones indicadas en el acápite considerativo del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALFREDO OVIEDO LOZANO
JUEZ (E)

Elaboró: jamith Ricardo